

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA TERESA HUERTAS MARTÍNEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE CUMARAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-33-000-2018-00282-00

Revisado el expediente, encuentra el despacho procedente pronunciarse sobre la posibilidad de decretar de oficio la acumulación del proceso de la referencia con el expediente que cursa en este mismo estrado judicial bajo el radicado 50001 23 33 000 2018 00328 00, esto atendiendo lo previsto en el artículo 148 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de julio de 2019<sup>1</sup>, proferido en el presente asunto, se dispuso negar la acumulación de los procesos 2018-00282-00 y 2018-00328-00 debido a que en su momento las pretensiones no eran conexas, pues no habían sido demandados los mismos actos administrativos, incumpliendo de esta manera uno de los requisitos establecidos en el artículo 148 del CGP.

Sin embargo, en el proceso con radicación número 2018-00328-00 la parte actora presentó reforma de la demanda y esta le fue admitida con proveído del 01 de octubre de 2019<sup>2</sup>, siendo uno de los motivos de la reforma la adición y/o modificación del acápite de las pretensiones.

En atención a lo anterior, se estudiará si procede la acumulación de los señalados procesos, que cursan en este despacho.

#### CONSIDERACIONES

En principio, se advierte que la acumulación de procesos pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos.

<sup>1</sup> Folios 317 y 318 de este cuaderno

<sup>2</sup> Folios 485-487 del cuaderno 3 -proceso 2018-00328-00-

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00282-00  
Auto: Acumulación de procesos  
EAMC

Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

Pues bien, el artículo 148 del Código General del Proceso establece las reglas de procedencia de la acumulación de los procesos declarativos, así:

***“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:***

***1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:***

***a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***

***b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.***

***c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.***

***2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.***

***3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.***

***Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.***

***De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.***

***En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.***

***Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.***

***La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” (Resalta el Despacho).***

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00282-00  
Auto: Acumulación de procesos  
EAMC

Lo referente a la competencia y trámite de la acumulación se encuentra regulado en los artículos 149 y 150 *ibídem*.

Sobre la figura de la acumulación de procesos el Consejo de Estado ha indicado<sup>3</sup>:

*"(...) los presupuestos esenciales para la procedencia de la acumulación de procesos y demandas, básicamente son: (i) solicitud de parte o de oficio (ii) que los procesos se encuentren en la misma instancia, (iii) se deban tramitar por el mismo procedimiento (iv) que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola (v) las pretensiones sean conexas (vi) que las excepciones propuestas se fundamente en los mismos hechos. (vii) en los procesos declarativos la oportunidad es hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Adicionalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado que en el contencioso de nulidad, dos son las identidades procesales, esenciales para la acumulación, el objeto y la causa petendi.<sup>4</sup>"*

En atención a lo anterior, el Despacho determinará si se configuran los supuestos enunciados en el artículo transcrito, para lo cual se tiene lo siguiente:

i) Datos relevantes y el estado actual de los expedientes para su eventual acumulación:

RADICADO	DEMANDADO	ACTOS ACUSADOS	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ESTADO ACTUAL	FIJACIÓN FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
50001-23-33-000-2018-00282-00	Municipio de Cumaral	- Decreto 089 de 4 de agosto de 2017 - Resolución 058 de febrero 06 de 2018 - Resoluciones Nos. 109, 110 y 111 de 2018.	27-nov-2018 <sup>5</sup>	Notificado auto admisorio. Resuelta solicitud de medida cautelar. Pendiente disponer periodo probatorio	Etapas no contempladas en el procedimiento especial establecido por el Art. 71 de la Ley 388 de 1197
50001-23-33-000-2018-00328-00	Municipio de Cumaral	- Acuerdo 011 de 2016 - Decreto 089 de 4 de agosto de 2017 - Resolución 058 de febrero 06 de 2018 - Resoluciones Nos. 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 de 2018.	19-mar-2019 <sup>6</sup>	No se ha notificado el auto admisorio de la reforma de la demanda. Pendiente resolver medida cautelar.	Etapas no contempladas en el procedimiento especial establecido por el Art. 71 de la Ley 388 de 1197

ii) En ambos procesos se busca la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Decreto 089 del 04 de agosto de 2017 *"Por medio del cual se declara de Utilidad Pública o interés social un inmueble, se determinan las condiciones de urgencia que*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. 19 de junio de 2018. Rad.: 11001-03-25-000-2015-01080-00(4748-15)

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Radicado 11001-03-25-000-2008-00025-00 (0650-08) providencia del 23 de junio de 2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández

<sup>5</sup> Folios 222-224

<sup>6</sup> Folios 409-411.

*autorizan su expropiación por vía administrativa...".*

- Resolución 058 de 06 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se decreta una Expropiación por vía Administrativa".
- Actos administrativos, Resoluciones, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición contra la Resolución No. 058 de 2018.

Lo cual permite afirmar que hay identidad en el objeto de la pretensión, por lo que habrían podido acumularse en la misma demanda.

iii) Las pretensiones no se excluyen entre sí, puesto que su finalidad es la declaratoria de nulidad del mismo acto administrativo.

iv) La entidad demanda es la misma, en tanto se trata de la autoridad que expidió los actos acusados, esto es, el Municipio de Cumaral, Meta.

v) El Tribunal Administrativo del Meta es competente para conocer de la nulidad de los citados actos administrativos.

vi) Las demandas incoadas deben tramitarse por el mismo procedimiento, esto es, el establecido en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, por tratarse procesos de expropiación por vía administrativa; y

vii) No se ha fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, se aclara que esta etapa procesal no se encuentra contemplada en el procedimiento especial establecido por el Art. 71 de la Ley 388 de 1997, por lo que de manera equivalente habrá de señalarse que en ninguno de los procesos se ha dispuesto abrir la etapa probatoria.

Así las cosas, este Despacho encuentra que es procedente acumular el proceso con radicación 50001-23-33-000-2018-00328-00, al expediente de la referencia, esto es, el 50001-23-33-000-2018-00282-00, en tanto que este último, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del CGP<sup>7</sup>, es el más antiguo, habida cuenta de que fue en el que primero se notificó el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, el artículo 150 del CGP, prevé que « [...] Los procesos o demandas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia [...]».

En consecuencia, comoquiera que en el expediente 50001 23 33 000 2018 00328 00 se encuentra pendiente por resolver la solicitud de medida cautelar, se procederá a ordenar la suspensión del proceso 50001 23 33 000 2018 00282 00, hasta que se encuentren en el

<sup>7</sup> «Artículo 149. Competencia.- Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares».

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00282-00  
Auto: Acumulación de procesos  
EAMC

mismo estado, y que luego de concluido en ambos el término para la contestación de la demanda, se proceda a ordenar el período probatorio.

Por otro lado, atendiendo que en el proceso 2018 00282 00 ya se realizó la notificación al demandado y a las vinculadas del auto admisorio de la demanda, se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio de la demanda y del auto admisorio de la reforma de la demanda proferidos en el proceso 2018-00328-00, de conformidad con lo dispuesto en artículo 148 del C.G.P.

Se advertirá que con la expedición de la presente providencia, todas las actuaciones que se registren en Justicia Siglo XXI, serán consignadas en el proceso 2018 00282 00.

Finalmente, cabe señalar que por disposición de la parte final del inciso quinto del artículo 118 *ibídem*: "el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera."

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- ACUMULAR** el proceso con número de radicado 50001-23-33-000-2018-00328-00 al proceso 50001-23-33-000-2018-00282-00, es decir, que este último se tendrá como el expediente principal para todos los efectos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- SUSPÉNDASE** el expediente 50001 23 33 000 2018 00282 00 hasta que el proceso acumulado se encuentre en el mismo estado procesal.

**TERCERO.-** Por secretaría, notifíquese por estado del auto admisorio de la demanda y del auto admisorio de la reforma de la demanda proferidos en el proceso 2018-00328-00; de conformidad con lo dispuesto en artículo 148 del C.G.P.

**CUARTO.-** Se advertir que con la expedición de la presente providencia de acumulación, todas las actuaciones que se registren en el sistema informativo Justicia Siglo XXI, serán consignadas en el proceso 2018 00282 00.

**QUINTO.-** A partir del día siguiente a la notificación de éste proveído se reanudarán los términos que se hubiesen suspendido con la entrada del expediente al despacho, tal y como lo señala la parte final del inciso quinto del artículo 118 del C.G.P.

**SEXTO.-** Por Secretaría, **HÁGANSE** las anotaciones a que haya lugar y **REMÍTASE** el expediente mencionado al de la referencia, a efectos de dar cumplimiento a la ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00282-00  
Auto: Acumulación de procesos  
EAMC